



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ C/
Resolución Nro. 878 de fecha 21 de junio de 2012 dictada
por la Cámara de Senadores". AÑO 2012 N° 874.

A.I.N° 1533

Asunción, 25 de junio de 2012.-

VISTA: La presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ, en su carácter de Presidente Constitucional de la República del Paraguay, contra la Resolución N° 878 de fecha 21 de junio de 2012, "POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL JUICIO POLITICO PREVISTO EN EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL", dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el actor alega que la Cámara de Senadores al dictar la referida resolución ha violado disposiciones de rango constitucional, concretamente, los incisos 3 y 7 del artículo 17 de la carta magna, y agrega que en tales circunstancias se han violado las reglas del debido proceso.

QUE, cabe señalar que la institución que se denomina "juicio político" es un procedimiento parlamentario administrativo que la Constitución ha encargado, como competencia exclusiva, al Congreso Nacional.

QUE, se trata de un procedimiento en que se juzgan conductas políticas – causas de responsabilidad.- No es un juicio ordinario de carácter jurisdiccional como el que se realiza en el ámbito judicial y, aunque existen analogías con el proceso ordinario, estas son solo parciales, teniendo en cuenta las características del juicio político que se rige exclusivamente por el artículo 225 de la Constitución (principio de legalidad) en ese sentido, el Doctor Emilio Camacho expresa: "Pretender equipararlo a un proceso judicial es desconocer la naturaleza misma del juicio político, además de constituir una perversión inadmisible del principio de responsabilidad política, esencial e inherente a la democracia misma. Lo que debe garantizarse a una persona sometida a juicio político es que pueda ejercer su defensa dentro de un juicio político y no dentro de un proceso judicial, que se rige por otras normas muy diferentes" (CAMACHO, Emilio, Derecho Constitucional, Editorial Intercontinental, Asunción, 2007, T. II, Pag. 141).

QUE, por el sistema establecido en la Constitución Nacional el llamado juicio político es un mecanismo de control del Congreso sobre la gestión de algunos altos funcionarios con el objeto de que estos, en caso de incurrir en mal desempeño puedan ser removidos del cargo. Lo que el Senado toma en consideración es el mal desempeño en el cargo y la comisión de delitos, pero no juzga en sentido estricto, sino lo que realiza es un juicio de responsabilidad como funcionario público. Por ello, la declaración de culpabilidad solo implica la separación del cargo, pues en el caso de la supuesta comisión de delitos los antecedentes deben pasar a la justicia ordinaria, según el artículo 225 de la Constitución.

QUE, como se trata de un procedimiento que técnicamente no es jurisdiccional, las garantías propias del proceso judicial, aunque puedan ser aplicables, no lo son de manera absoluta sino parcial con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del acusado.

QUE, la resolución N° 878, que establece el procedimiento para la tramitación del juicio político de referencia ha sido dictada dentro de los límites de las competencias constitucionales de la Cámara de Senadores previstas en el artículo 225 de la Constitución.-----

QUE, por otro lado al establecer normas de procedimiento de un juicio político que a la fecha se halla totalmente concluido, la resolución cuestionada ha perdido virtualidad jurídica, por lo que corresponde el rechazo "*in limine litis*" de la acción planteada.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "Citará (el actor) además de la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

DESESTIMAR sin más trámite la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR y notificar.

Ante mí: Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

DE ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario



25 JUN 2012